



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01853-2015-PA/TC

ÁNCASH

ALDO EMAGOBER VARGAS MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo Emagober Vargas Medina contra la resolución de fojas 229, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01853-2015-PA/TC

ÁNCASH

ALDO EMAGOBER VARGAS MEDINA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, cuestionando y buscando la nulidad de la Resolución 27, de fecha 4 de julio de 2013 (f. 14), a través de la cual la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró la nulidad de la Resolución 22, de fecha 20 de febrero de 2013; insubsistente el dictamen fiscal y nulo todo lo actuado hasta la Resolución 15, de fecha 6 de marzo de 2012. Asimismo, ordenó renovar el acto afectado, todo ello en los seguidos contra el recurrente por la comisión del delito de lesiones graves en agravio de Yerson Élmer Taco Báñez. Se alega afectación de los derechos al debido proceso, específicamente del derecho a la cosa juzgada.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Se advierte de autos que la resolución de vista cuestionada se encuentra suficientemente motivada, en tanto señala que, habiéndose omitido notificar al agraviado los actos procesales trascendentes que afectan su derecho a la defensa, se ha incurrido en una causal de nulidad de los actuados. Por lo mismo, tampoco encuentra sustento su alegación de afectación de la cosa juzgada, amenaza de nuevo juzgamiento y de revivir el proceso penal que se le siguió, toda vez que la resolución cuestionada advirtió de los vicios procesales citados. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado el derecho al debido proceso del recurrente por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando a esta instancia le compete dilucidar controversias de tal naturaleza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01853-2015-PA/TC

ÁNCASH

ALDO EMAGOBER VARGAS MEDINA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA